

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

FIRSTBANK PUERTO RICO

Recurrido

v.

SEM DAVID IFRAH DESPREAUX
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000166

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Caso Núm.
GB2018CV00482
(201)

Sobre:
COBRO DE
DINERO
(Ordinario) y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

Comparece Sem David Ifrah Despreaux y su esposa, Alejandra Susana Padín Nicholas ("matrimonio Ifrah-Padín o los peticionarios"), solicitando la revocación de una "Orden" dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, el 25 de noviembre de 2019. Mediante esta, el foro primario declaró "No Ha Lugar" a la solicitud de desestimación de la reclamación instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, EXPEDIMOS el auto se certiorari solicitado y CONFIRMAMOS la Orden recurrida. Exponemos.

I.

Los hechos que dan inicio a la presente reclamación surgen cuando First Bank de Puerto Rico ("el recurrido") instó "Demanda"

de ejecución de hipoteca contra los peticionarios.¹ Alegó que el matrimonio Ifrah-Padín son dueños de un inmueble ubicado en el pueblo de Guaynabo. Señaló que los peticionarios suscribieron un pagaré, garantizado con hipoteca a favor de First Bank, adeudando las siguientes cantidades: \$885,774.75 del principal de la hipoteca; \$61,979.01 por siete (7) mensualidades en atrasos al 5.25% de interés; \$3,313.27 en cargos por demora y una suma equivalente a \$105,064.30 en concepto de honorarios pactados. Por lo anterior, solicitó que, de no efectuarse el pago correspondiente, se ordene el embargo, la ejecución y venta del inmueble en pública subasta, más la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego, el recurrido presentó una "Solicitud de Emplazamiento por Edicto".² En esta, le informó al TPI que se realizaron todas las gestiones para emplazar a los peticionarios mediante entrega personal, sin éxito. Por lo cual, solicitó que se le permitiera emplazar al matrimonio mediante edicto. Para sustentar su petición, incluyó una "Declaración Jurada sobre Diligenciamiento Negativo", suscrita por el emplazador, Miguel Báez Torres, acreditando las gestiones realizadas para localizar a los peticionarios. Por ello, el 6 de septiembre de 2018 el foro primario emitió "Orden sobre Publicación de Edicto" concediéndole a First Bank su solicitud de emplazar mediante edicto a los peticionarios.³

El edicto fue publicado el 14 de septiembre de 2018. Pasados varios meses sin que los peticionarios presentaran su alegación responsiva, el 13 de mayo de 2019 el recurrido presentó

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-3.

² Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 4-8.

³ Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 9.

una "Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia", solicitado que se anotara la rebeldía a los peticionarios y que se dictara sentencia a su favor.⁴

En oposición, el 20 de junio de 2019 los peticionarios comparecieron por primera vez ante el foro primario, sin someterse a la jurisdicción, mediante "Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción y/o Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia".⁵ Señalaron que recibieron mediante correo regular una moción solicitando que se anotara y dictara sentencia en rebeldía en su contra, a la que se oponían. Sostuvieron que el tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona debido a que la declaración jurada suscrita por el alegado emplazador, era general, imprecisa e incorrecta. Abundaron que la declaración jurada era insuficiente en derecho pues carecía de las circunstancias y hora específica en las que se realizaron las gestiones para encontrar a los peticionarios. Por lo cual, solicitaron que se desestimara la causa de acción por falta de jurisdicción sobre su persona, que se señalara una vista evidenciaria a los fines de dilucidar la suficiencia de la declaración jurada o que se refiriera el caso a mediación.

Evaluada las alegaciones de las partes, el 6 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, el TPI emitió tres órdenes. En la primera, el foro primario refirió la controversia al Centro de Mediación de Conflictos en Casos de Ejecución de Hipotecas del Centro Judicial de Bayamón, **para una sesión de mediación obligatoria, so pena de desacato**. En la segunda, el TPI declaró "No Ha Lugar" a la solicitud de anotación de rebeldía

⁴ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 12-16.

⁵ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 17-19.

y de sentencia en rebeldía.⁶ Por último, el foro primario emitió la orden cuya revocatoria se nos solicita en el presente recurso,⁷ en la que declaró "No Ha Lugar" a la solicitud de desestimación interpuesta por los peticionarios.⁸

Inconformes con el referido dictamen, los peticionarios comparecieron ante nos mediante "Petición de *Certiorari*" el 18 de febrero de 2020. En el recurso, presentan el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable TPI al denegar la moción desestimatoria porque la declaración jurada es insuficiente para autorizar el emplazamiento por edicto según la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia aplicable.

El 4 de junio de 2020 la parte recurrida compareció ante esta curia mediante "Alegato de First Bank Puerto Rico Parte Recurrida".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). **La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal.**⁹ Así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la

⁶ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 23-24.

⁷ Apéndice de la parte recurrida, pág. 2.

⁸ Insatisfechos, el 10 de diciembre de 2019 los peticionarios presentaron una "Moción de Reconsideración", la cual fue declarada "No Ha Lugar" mediante "Orden" del 31 de diciembre de 2019, notificada el 16 de enero de 2020. Véase Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 25-28.

⁹ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De igual modo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que, al examinar las determinaciones interlocutorias del foro primario:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,¹⁰ enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, para considerar si se expedirá el auto discrecional del

¹⁰ La referida Regla señala: "El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión".

certiorari. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40.

B. El emplazamiento mediante edicto

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación presentada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 192 del 7 de octubre de 2019; Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018).¹¹ "Representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Id.* Este mecanismo constituye parte esencial del debido proceso de ley de notificar al demandado de toda reclamación en su contra y que este tenga la

¹¹ Citando a Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 30 (2014); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005), First Bank of PR v. Inmob Nac., Inc., *supra*, págs. 913.

oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998).

Nuestro ordenamiento procesal civil establece dos maneras para efectuar el diligenciamiento de un emplazamiento, a saber, mediante entrega personal o mediante edictos. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 11 del 10 de febrero de 2020.¹² “Para que un tribunal “permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas”. *Id.*¹³ (Énfasis y subrayado en el original). Sobre ello, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, establece el procedimiento a seguir cuando la persona a ser emplazada no puede localizarse. En lo pertinente, la aludida regla dispone lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, **o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. **No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.** (Énfasis suplido).

¹² Citando a Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 575 (2002).

¹³ Citando a Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 23 (1993).

Conforme a la normativa antes señalada, procede que se emplace mediante edicto cuando una parte, estando en Puerto Rico, se esconde o no puede ser localizada. Si el demandante le demuestra al tribunal que luego de realizadas las diligencias pertinentes, no se puede localizar al demandado o se ocultare para no ser debidamente emplazado, se puede acreditar este hecho mediante declaración jurada. Una vez se acredite este hecho, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*; First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., *supra*, pág. 917.

Sobre las diligencias realizadas, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que en la declaración jurada se debe acreditar las diligencias realizadas para citar a la parte demandada personalmente y debe expresar los "hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades". Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, *supra*.¹⁴ Además, la declaración jurada debe expresar las personas a quienes el emplazador investigó y su dirección. *Id.*¹⁵ Una buena práctica es "inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad". *Id.* Una vez el tribunal evalúa la suficiencia de las diligencias realizadas, "deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo". *Id.* En lo concerniente a este aspecto, el profesor Hernández Colón explica:

Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar

¹⁴ Citando a Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, *supra*, pág. 25

¹⁵ Citando a Global v. Salaam, 164 DPR 474, 482 (2005).

detalladamente de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos **y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado.** Es decir, no se pueden alegar conclusiones; **hay que presentar los hechos que llevan a esas conclusiones.** Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 269-270. (Énfasis suplido).

Las disposiciones concernientes a los requisitos de forma del diligenciamiento del emplazamiento mediante edictos son de cumplimiento estricto, so pena de nulidad. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 231. Su incumplimiento priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandado y cualquier sentencia obtenida en el caso es nula. Medina v. Medina, 161 DPR 806, 818-819 (2004); Marrero et al. v. Vázquez et al., 135 D.PR 174 (1994); Chase Manhattan Bank, N.A. v. Polanco Martínez, 131 DPR 530 (1992); Rodríguez v. Nasrallah, supra. Recordemos que para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, la parte demandante debe diligenciar el emplazamiento de forma tal, que el demandado quede obligado por la sentencia que se emita eventualmente. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra, págs. 863-864; Márquez Resto v. Barreto Lima, 143 DPR 137, 142 (1997); Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 DPR 760, 765-766 (1994). Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Álvarez v. Arias, 156 DPR 352 (2002). “Por ello, se permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes”. Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.

III.

Examinado el recurso de *certiorari* que nos ocupa, conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la evaluación del auto discrecional, denegamos la expedición de este. En el presente caso la parte peticionaria solicita la revisión de una determinación interlocutoria emitida por el TPI el 25 de noviembre de 2019. La referida determinación ordenó que se diligenciara el emplazamiento a los peticionarios mediante edicto, luego de una que la parte recurrida acreditara en una declaración jurada las gestiones para localizar a los peticionarios y refirió el caso al Centro de Mediación de Conflictos en Casos de Ejecución de Hipotecas. Por lo anterior, resolvemos que el recurso instado por los peticionarios no cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro tribunal, para ejerzamos nuestra intervención. En específico, determinamos que el dictamen recurrido no es contrario a derecho y la etapa en la que se acude ante esta curia no es la más propicia para atender la reclamación, puesto que el caso está referido al proceso de mediación. Resolver lo contrario constituiría un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio, por lo que denegamos la expedición del recurso.

Igualmente, en cuanto a las alegaciones de la parte peticionaria de que la declaración jurada suscrita por el señor Miguel Báez Torres es insuficiente para apoyar el diligenciamiento del emplazamiento mediante edicto, son inmeritorias. En específico, los peticionarios señalan que el Sr. Báez Torres sostiene que el 3 de agosto de 2018 y en tres fechas adicionales visitó la residencia de los peticionarios, sin especificar la hora en que realizó dichas gestiones, por lo que, la declaración jurada viola la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. No les asiste la razón.

Como indicamos en el derecho previamente esbozado, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil permite que un demandante solicite al tribunal que se le permita emplazar mediante edicto cuando la persona del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, o **que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. El peticionario deberá comprobar, **a satisfacción del tribunal**, mediante una declaración jurada las diligencias realizadas para citar a la parte demandada personalmente y expresar los "hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades". Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, *supra*. También, la aludida regla requiere que, de la declaración jurada o la demanda instada, se exprese "que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito". Una vez acreditadas las circunstancias para diligenciar el emplazamiento mediante edicto, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el presente caso, el 31 de agosto de 2018 el recurrido presentó una "Solicitud de Emplazamiento por Edicto". Acompañó su petición con una "Declaración Jurada sobre Diligenciamiento Negativo", suscrita por el señor Miguel Báez Torres, quien fue la persona encargada del diligenciamiento. En síntesis, el emplazador explicó que el 1 de agosto de 2018 le fue encomendado el emplazamiento a los peticionarios a la dirección de 20 K K St. Villa Caparra, en el pueblo de Guaynabo. Sostuvo que el 3 de agosto de 2018, se personó a la Urb. Villa Caparra en Guaynabo, en donde el oficial de seguridad le indicó que no

conocía al matrimonio. El mismo día, habló por teléfono con la Sra. Zayda Osorio, administradora de la urbanización, la cual le informó que los peticionarios no estaban viviendo en la propiedad, que la propiedad tiene un letrero de "Se Vende" y que estos residen en San Thomas, pero que "no está segura del todo". Procedió a visitar la propiedad y se percató de que el mantenimiento estaba al día pero que los peticionarios no residían en la propiedad.

También, el emplazador indicó en el documento que acudió personalmente a Condado Towers en el Condado, donde alegadamente se encontraba la compañía Zenith Corporation. Al no encontrarla en el edificio, buscó en la página del Departamento de Estado, en donde se informa que la agente residente de la compañía era la Sra. Gloria B. Ayala Castro y que la misma estaba ubicada en Plaza de Torrimar I, Suite 5103, en Bayamón. Cuando acudió al edificio, el administrador le informó que no conocía a los peticionarios y que la compañía no se encontraba en el edificio. Acreditó que el 10 de agosto de 2018, acudió nuevamente a la residencia de los peticionarios y se comunicó con la administradora Zayda Osorio, sin tener éxito.

Además, el declarante explicó que realizó múltiples llamadas a los números suministrados por First Bank, los cuales estaban fuera de servicio. Que los días 3, 10, 17 y 25 de agosto acudió a la propiedad y se comunicó con los números de teléfonos provistos, sin lograr dar con el paradero del matrimonio. En adición, indicó que el 20 de agosto de 2018 acudió al Cuartel de la Policía, a la Alcaldía de Guaynabo, a la Oficina Postal de Guaynabo, revisó el directorio telefónico de Guaynabo, la base de datos cibernética de la compañía de teléfonos en Puerto Rico

("Superpages.com), Google.com, Yahoo.com" y Facebook.com, sin dar con el paradero de los peticionarios.

Como vimos, el Sr. Báez Torres acreditó de manera específica y suficiente todas las gestiones que realizó para lograr emplazar a los peticionarios mediante entrega personal. Ante los infructuosos intentos, el emplazador sometió una declaración jurada sobre diligenciamiento negativo en la que relata todas las fechas en las que acudió personalmente a la residencia de los peticionarios y las gestiones para encontrarlos. El Sr. Báez Torres acudió a las autoridades de la comunidad, la policía, alcalde, correo postal para dar con la ubicación de los peticionarios, agotando todas las posibilidades razonables disponibles para localizar al matrimonio. Lo anterior demuestra que la declaración jurada que sirvió de base para autorizar la publicación del edicto, pues contiene las gestiones específicas suficientes para intentar localizar a los peticionarios, como requiere el ordenamiento jurídico. El hecho de que no se especifique las horas exactas de los días en que el emplazador acudió a la Urb. Caparra en Guaynabo, no derrota la suficiencia de las gestiones realizadas.

En fin, nada hay en el planteamiento de error esgrimido por los aquí peticionarios que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Visto este bajo el crisol de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento de Apelaciones, *supra*, no procede la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado y CONFIRMAMOS la Orden recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones